

Pena de Penitenciaría por homicidio

Excmo. señor:

En la respuesta fiscal de fojas 54 vuelta se ha manifestado con claridad y exactitud que Jacoba Castro está convicta y confesa del homicidio que perpetró en Luisa Alvarado, dándole una puñalada en el corazón, cuando ésta se hallaba en su propia casa situada en la hacienda de Pampa Grande provincia de Chiclayo, á las 6 y media de la tarde 24 de marzo de 1873.

La circunstancia de justa defensa que alega la reo, es más bien buscada por esta misma; lo cual se descubre por el hecho de haber ido la Castro armada del puñal, recién afilado á casa de la víctima.

No merecen tampoco fé las declaraciones adicionales de fojas 37 y siguientes; porque están en contradicción con las anteriores, que prestaron y ratificaron esos testigos asegurando que consideraban á la Castro como la causa principal del homicidio, pues la vieron dirigirse á la casa de la Alvarado; porque Bucles declaró antes que ninguna relación habían tenido jamás con la Castro, y después se le hace decir en la adicional, que eran ciertos los maltratos inferidos á la Castro *por su amacio*, como si se tratara de un hombre distinto del declarante; y porque esas declaraciones son mera copia de las preguntas de la reo.

Está pues arreglada al mérito del proceso y á lo dispuesto por las leyes, la sentencia revoca-

toria de fojas 60, que en 22 de diciembre último pronunció la Ilustrísima Corte Superior de Trujillo, imponiendo la pena de penitenciaría en tercer grado á la reo de homicidio Jacoba Castro. Puede V.E. servirse declarar que no hay nulidad.

Lima, 5 de febrero de 1874.

URETA.

FALLO

Lima, febrero 6 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en 22 de diciembre último por la Ilustrísima Corte Superior del Departamento de la Libertad, que revocando la de primera instancia de fojas 50, condena á la reo Jacoba Castro á la pena de 12 años de penitenciaría, con sus accesorias y las devolvieron.

Muñoz.—G. Sánchez.—Álvarez. — Ribeyro. — Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.
